



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00117-00
Demandante: Edmundo Uribe
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De acuerdo al informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual revocó el auto del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), al concluir que no operó el fenómeno de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

En ese sentido, por haberse cumplido con los requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” –en adelante CPACA.–, frente a los demás aspectos de la demanda, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** consagrado en el artículo 140 del CPACA, impetra a través de apoderada debidamente constituida, el señor **Edmundo Uribe**, quien funge como parte demandante en esta Litis.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad demandada, en los términos del artículo 199 del CPACA. Póngase de presente la obligación contenida en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, tendiente a suministrar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación. De igual forma, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

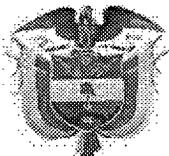
SEXTO: En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: Conforme al numeral 4° del artículo 171 del CPACA, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-33-000-2021-00157-00
ACCIONANTE:	MARIA ANTONIA BUSTOS HIGUERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito, acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.²

El momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas. Así mismo, se verificó que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

Atendiendo que no fueron aportados junto con la contestación a la demanda, se requerirá a la entidad demandada, a efecto de cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, allegando en formato digital el expediente administrativo

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

"[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^o. (Se resalta).

² "Artículo 182^o. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Se resalta).

que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal y como fue advertido en el auto admisorio de la demanda.

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ni de ninguna otra índole (previas que requieran práctica de pruebas y/o de fondo o mérito).

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar la legalidad del **Acto administrativo ficto configurado el día 05 de enero de 2021** frente a la petición radicada ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, el 5 de octubre de 2020 con el No. CUC2020ER018713** (págs. 26-29 PDF. 002Demanda), a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito

de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma. Aunado a lo anterior, se deja constancia que las partes y el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

CUARTO: REQUERIR, por Secretaría de la Corporación, a la entidad demandada y su apoderada, para que cumpla con la obligación prevista en el artículo 175 del CPACA, allegando en formato digital el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

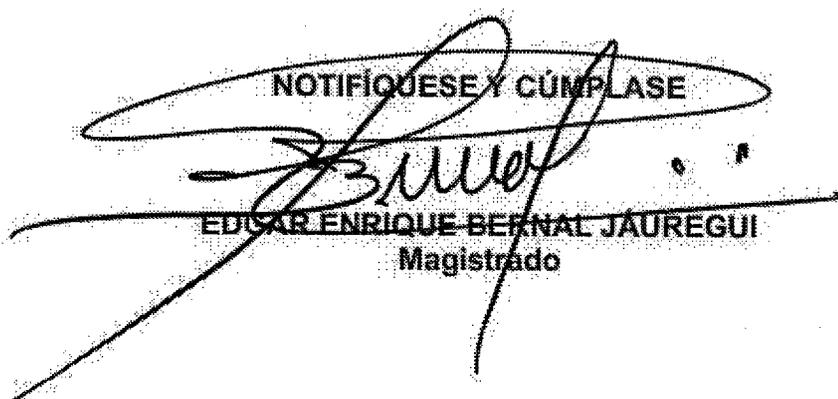
QUINTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

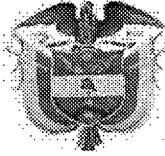
SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Nidia Stella Bermúdez Carrillo, para actuar como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, de conformidad y para los efectos del poder general y anexos en págs. 8-26 PDF. 009ContestacionDemanda 21-00157.

SÉPTIMO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDISAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00048-00
DEMANDANTE:	ASEO URBANO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresar el expediente digital de la referencia al Despacho, para decidir si se convoca a la audiencia inicial que establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, o si, por el contrario, se ajusta a los casos que permiten proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A *ejusdem*.

CONSIDERACIONES

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, en los siguientes términos:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,

precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso". (Se resalta)

Como puede verse, la precitada norma introdujo la posibilidad de que el juez, ya sea unitario o colegiado, dicte sentencias anticipadas cuando el caso bajo estudio sea de pleno derecho, no haya que practicar pruebas y solo se pidan tener como tales las documentales aportadas o, en su defecto, cuando las solicitadas sean impertinentes, inconducentes e inútiles.

Aunado a lo anterior, de una interpretación sistemática con las normas procesales establecidas en el aludido código, se extrae que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, además, de que las excepciones previas, si es del caso, hayan sido resueltas de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3 del artículo transcrito, acerca de declarar fundadas mediante sentencia anticipada, cuando se encuentren probadas, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.²

En este orden de ideas, el Despacho estima que, en el presente caso, se puede proferir sentencia anticipada debido a que se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- i) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**.
- ii) No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante se abstuvo de pedir el recaudo y/o practica de prueba alguna; además, la entidad demandada, junto con la contestación a la demanda, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 del CPACA, allegó en formato digital el expediente administrativo (2019534260101270E), que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso (PDF. 007ContestaciónDemanda).

Así mismo, se verificó que tanto la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-** como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de recaudo y/o práctica de algún medio de prueba, tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio. Luego no hay pruebas por ordenar recaudar y/o practicar.

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandad tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

"[...] Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182°. (Se resalta).

² "Artículo 182°. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva." (Se resalta).

iii) No se propusieron excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Bajo este contexto, verificados los requisitos para proferir sentencia anticipada y previo a correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, el Despacho fijará el litigio en el sentido de que teniendo en cuenta las pretensiones y los argumentos de la demanda, así como los de la contestación, se considera que el objeto de la controversia que se presenta en el *sub lite* recae en determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS –SSPD-**, (Liquidación Oficial No. SSPD No. 20195340022886 del 25 de julio de 2019, Resolución SSPD No. 20195300033805 del 04 de septiembre de 2019 y Resolución SSPD No. 2019534260101270E del 15 de octubre de 2019), mediante los cuales se liquidó la contribución especial de la vigencia 2019 y se ordenó efectuar el pago correspondiente al saldo pendiente de \$198.277.000, considerando los anticipos efectuados.

Así las cosas, se procederá a incorporar las pruebas allegadas por las partes en la oportunidad procesal prevista, se adoptarán las medidas necesarias para conceder a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego se les correrá traslado para alegar por escrito por el lapso de 10 días, dentro del cual el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo, y una vez surtido lo anterior, se ingresará al Despacho el expediente a efecto de expedir la sentencia anticipada por escrito.

Con el objeto de garantizar el derecho de los sujetos procesales de acceso al expediente podrán señalar si les faltan algunos de los documentos necesarios para presentar sus alegaciones, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que así lo manifiesten.

El escrito en el que se haga tal manifestación deberá dirigirse al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales (artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020) y remitirán copia digital de los documentos que requieran los demás.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda dentro del plazo oportuno legalmente establecido.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y tener como pruebas, con el valor legal que les corresponda al momento de su valoración, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA; la valoración probatoria y la asignación de su mérito de las documentales aportadas tanto por la parte demandante con la demanda, como por la entidad demandada junto con la contestación a la misma, inclusive el

expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tendrá lugar al momento de proferir el fallo. Aunado a lo anterior, se deja constancia que tanto la entidad demandada como el Ministerio Público no solicitaron el decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba, ni tampoco el Despacho considera necesario en este momento procesal ordenar alguna de oficio.

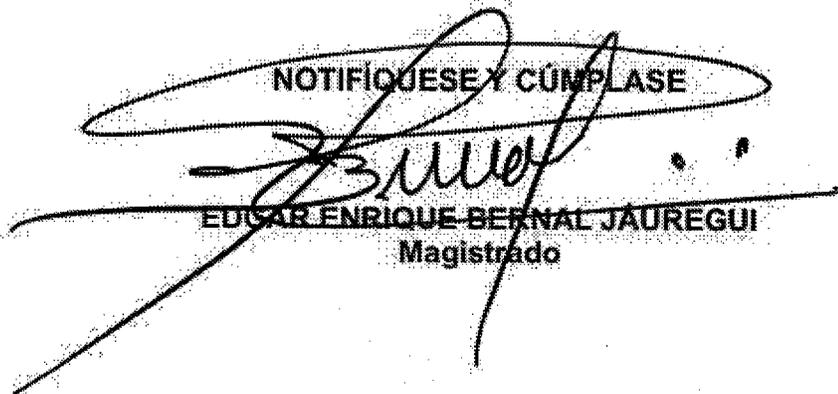
CUARTO: REQUERIR a las partes a través del uso de medios electrónicos para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, si a bien lo tienen, al correo electrónico institucional, dispuesto por la Secretaría de la Corporación para recibir memoriales, manifiesten si cuentan con las piezas del expediente necesarias para la elaboración de los alegatos o si requieren algunas de ellas. En caso de requerirlas, deberán indicar cuáles. Tal manifestación deberá enviarse por la parte interesada, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales con el objeto de que estos den cumplimiento al deber previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y remitan copia digital de los documentos que requieran los demás.

Se advierte que en caso de guardar silencio se presumirá que no se requiere documentación y se continuará con el trámite del proceso mediante el traslado correspondiente que se notificará por estado electrónico.

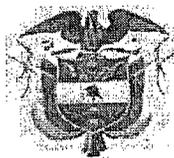
QUINTO: Revisado el archivo digital de contestación a la demanda (PDF. 007ContestaciónDemanda), no se encuentra incluido el respectivo poder especial conferido y anexos, que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP, por lo que se dispone, por Secretaría de la Corporación, **requerir** al abogado Marco Andrés Mendoza Barbosa, para que, en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la documentación requerida para acreditar su actuar como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD-**.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho para correr traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00488-00
DEMANDANTE:	ADULFINO CRISTANCHO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la contestación a la demanda radicada dentro del plazo legalmente previsto (PDF. 013ContestaciónDemanda 20-00488), en su contenido no se observa la proposición de excepciones previas que se deban resolver de conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ni de ninguna otra índole.

No obstante, existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria, ya que la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial (pág. 13 PDF. 002. Demanda 2020-00488), encontrándose necesario la realización de la audiencia inicial ordinaria, para lo cual habrá de programarse como fecha y hora para la misma, el día **miércoles 15 de diciembre de 2021**, a partir de las **09:00 A.M.**

Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS). En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, notificar y citar a las partes del proceso y sus apoderados representantes, al igual que a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, y al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.

Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que presenten con antelación no inferior a tres (3) días hábiles, a la fecha antes programada, los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

Por último, el Despacho le reconoce personería jurídica a la abogada Misleny Nieto Ojeda, para actuar en representación de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**, en los términos y para los efectos del poder y anexos aportados junto con la contestación a la demanda (págs. 33-74 PDF. 013ContestaciónDemanda 20-00488).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00132-00
Demandante: Alianza Fiduciaria SA
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, debe el Despacho decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo pedido por el apoderado de los demandantes en el archivo pdf denominado "002Demanda.pdf" del expediente, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes.

1.- El apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$163.207.604, que corresponde a la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, aprobado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 15 de mayo de 2015.

Se solicita además el pago de los intereses moratorios contados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, por la suma de \$222.251.949,45.oo.

Finalmente, se pide la condena en costas, gastos y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada.

2.- Como fundamento de hecho señala que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió el 19 de septiembre de 2014 la sentencia de condena a cargo de la entidad demandada, dentro del proceso radicado 54-001-23-31-000-2008-00377-00.

3.- Que esta Corporación mediante auto del 15 de mayo de 2015, aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, el cual surtió ejecutoria el 19 de octubre de la misma anualidad.

4.- Que la parte actora radicó el día 23 de mayo de 2016 una petición ante la Fiscalía General de la Nación, requiriendo el cumplimiento y pago de la obligación contenida en el Acuerdo Conciliatorio anexando toda la documentación necesaria.

5.- Que se celebró un contrato de cesión entre los demandantes con Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por el valor del 100% de los derechos económicos de la referencia.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho tiene competencia para profirir el presente auto con fundamento en lo reglado en el artículo 35 del Código General del Proceso y en primera instancia, teniéndose en cuenta la regla de competencia de prevalencia

del factor de conexidad fijada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en auto de Unificación Jurisprudencial de octubre de 2019¹.

2.2.- Del mandamiento de pago.

En el artículo 104, numeral 7° de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se le asignó a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como de los originados en contratos celebrados por las entidades públicas.

Dado que en el CPACA no se estableció un procedimiento especial para el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas o conciliación proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe acudirse a las reglas del Código General del Proceso.

En el artículo 430 del Código General del Proceso, se establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, habrá lugar a librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que el Juez considere legal.

En el presente caso el Despacho concluye que la parte ejecutante ha arrimado con la demanda las providencias que presta mérito ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación, esto es, el auto del 15 de mayo de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio de fecha 5 de mayo de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 19 de octubre de 2015, los citados documentos obran en los anexos de la demanda.

Ahora bien, la suma de dinero pedida en la demanda, también se ajusta a lo que las partes consignaron en el Acuerdo Conciliatorio, por lo cual resulta procedente accederse a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que proceda a pagar dicha suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a cargo de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y a favor de los señores la Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que es administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por la suma de ciento sesenta y tres millones doscientos siete mil seiscientos cuatro pesos (\$163.207.604.00), que corresponde a la obligación contenida en el auto del 15 de mayo de 2015, que aprobó el Acuerdo Conciliatorio proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Radicado No. 54-001-23-31-000-2008-00377-00, actor: Marcos Ramírez Pereira y otros.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó el Acuerdo Conciliatorio, a partir del 19 de octubre de 2015, hasta la fecha de la cancelación efectiva de la obligación contenida en la citada providencia.

La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá dar cumplimiento a las anteriores órdenes, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación personal del presente auto.

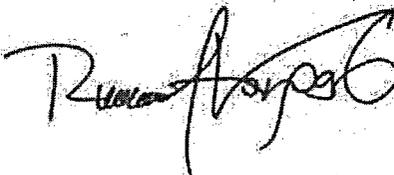
¹ Auto proferido dentro del proceso radicado 2019-00075-01 (63931), CP. Alberto Montaña Planta, actor: Pablo Alberto Peña y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Comunicar la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo previsto en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial delegados para actuar ante este Tribunal (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00057-00
Demandante: Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, y por tanto lo procedente es fijar el litigio y decretar pruebas.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda invocó las siguientes excepciones de fondo:

- Falsa motivación en la expedición del acto.
- Excepción genérica.

En virtud de lo anterior estima el Despacho que no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

SEGUNDO: Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

2.1. Hechos relevantes:

1. Afirma que, por medio de la Resolución No. SSPD – 20171300244075 del 11 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estableció el cobro del anticipo de la contribución especial del año 2018, fijando un monto correspondiente al 40% del valor de la contribución especial liquidada del año 2017.
2. Añade que, en virtud de la citada resolución, CENS el día 30 de enero de 2018 realizó el pago del anticipo por concepto de la contribución especial para el año 2018, por valor de quinientos cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta y un mil pesos M/cte (\$ 542.431.000), tal como consta en el recibo de pago de la liquidación.
3. Manifiesta que, el día 30 de julio de 2018 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución No. 20185300100025, *“Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial a la cual se encuentran sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios para el año 2018, se establece la base de liquidación, el procedimiento para el recaudo y se dictan otras disposiciones”*.

4. Que la Superintendencia adjuntó en la base gravable las cuentas del grupo 75 en las que se incluyen los servicios generales, personales, arrendamientos, licencias, contribuciones, regalías, honorarios, órdenes y contratos por otros servicios, que habían sido excluidas posteriormente en los fallos judiciales.
5. Resalta que, la empresa CENS S.A. E.S.P. es sujeto pasivo de la aludida contribución por encontrarse sometida al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).
6. Que en cumplimiento de lo establecido en la Resolución SSPD 20181000024475 de 12 de marzo de 2018, CENS puso a disposición de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los estados financieros a través del Sistema Único de Información –SUI– y la información financiera por ella requerida.
7. Precisa que, la Liquidación Oficial No. SSPD 20185340029716 del 3 de agosto de 2018 referente a la contribución especial para el mismo año correspondiente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, fue dada a conocer por la SSPD a CENS S.A. E.S.P. el 08 de agosto de 2018, mediante comunicación radicada bajo el número 20185001133951 de la misma fecha.
8. Adiciona que, el día 23 de agosto de 2018, CENS S.A. E.S.P. estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Liquidación Oficial SSPD 20185340029716 del 3 de agosto de 2018, argumentando en síntesis que los costos de producción no deben incluirse como gastos de funcionamiento, dentro de la base para la liquidación de la contribución especial.
9. Señala que, la Directora Financiera de la SSPD se pronunció frente al recurso de reposición a través de la Resolución No. SSPD – 20185300113715 del 13 de septiembre de 2018, en la cual confirmó la Liquidación Oficial, concediendo el recurso de apelación y ordenando en consecuencia la remisión del expediente a la Secretaría General de la misma entidad. Esta decisión fue notificada personalmente por correo electrónico el día 20 de septiembre de 2018.
10. Que mediante la Resolución SSPD No. 20185000126895 del 11 de octubre de 2018 la Secretaria General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió el recurso de apelación presentado por CENS S.A. E.S.P. en contra de la Liquidación Oficial de Contribución del año 2018.
11. Asegura que, el día 19 de noviembre de 2018, CENS realizó el pago del restante de la Liquidación Oficial correspondiente a \$944'.964.000, y que este monto junto con el anticipo, refieren el mayor valor que se asumió a causa de la procedencia de la SSPD de incluir rubros que no debían hacer parte del valor de la contribución, siendo el total de lo pagado por parte de CENS S.A. E.S.P., por este concepto la suma de \$1'.487.395.000.

2.2 Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, siendo estos los siguientes:

- ✦ La Liquidación Oficial SSPD No. 20185340029716 del 3 de agosto de 2018, proferida por el Director Financiero de la SSPD, mediante la cual se liquida la contribución por el año 2018 a cargo de la empresa CENS S.A E.S.P.

- ✦ La Resolución SSPD No. 20185300113715 del 13 de septiembre de 2018, expedida por el Director Financiero de la SSPD, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.
- ✦ La Resolución No SSPD-20185000126895 del 11 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Además, solicita que se le ordene a la SSPD el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de contribución especial del año 2018 referente a los servicios de energía eléctrica equivalente a mil setenta y cinco millones setecientos ochenta mil pesos m/cte (1'.075.780.000).

Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses legales causados sobre la suma reclamada, desde el momento del pago de la contribución, teniendo en cuenta el anticipo cancelado y hasta la fecha en la que se ponga fin a la controversia.

Así mismo, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en el término establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., se realice el pago de las costas y agencias en derecho que haya lugar.

2.3 Contestación de la demanda:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderado, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que los actos y decisiones están acordes a la Constitución Política y la Ley, según las causales establecidas en los artículos No. 93, 137 y 138 del CPACA.

Frente a las razones de defensa y concepto de violación aplicados al caso concreto, la parte demandada los expresó de la siguiente manera:

1.- Refiere que se tenga como argumentos de defensa los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera, así:

- ✦ La SSPD-20185340029716, con fecha de 03 de agosto del 2018, por medio del cual se realizó la Liquidación Oficial del mismo año.
- ✦ La SSPD-201885300113715, con fecha de 13 de septiembre del 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición.
- ✦ La SSPD-201885000126895, con fecha de 11 de octubre del 2018, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

2.- Respecto a "*La violación de la Constitución y de la Ley, desconocimiento del principio de legalidad*", manifiesta que la parte actora considera que la SSPD infringió las normas en que debió fundarse al realizar la Liquidación Oficial del año gravable 2018, para lo cual manifestó que tales afirmaciones son erróneas puesto que se basó en la siguiente normatividad:

- Ley 142 de 1994 en sus artículos No. 53, 85 y 79.
- Decreto No. 990 de 2002 numeral 32.
- Ley 689 de 2001 artículo No. 14.
- Bajo la expedición de la Ley 1314 de 2009, el Gobierno reguló los principios y normas de contabilidad e información financiera en Colombia.
- Basado en la anterior Ley, la SSPD expidió la Resolución 2018 1000024475.
- Pronunciamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP-10-01750-2017 del 02 de diciembre del 2017 con base en el cual la SSPD expidió la orientación Técnica SSPD 002-2018.

- Decreto 2420 del 2015 y Resoluciones No. 037 del 2017 y No. 414 del 2014, por los cuales se reglamentan los gastos relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia.

3.- Indica que los artículos No. 95 numeral 9, No. 6, 121 y 123 de la Constitución Política constituyen el marco legal de los gastos de la base gravable.

4.- En cuanto a "la violación al principio de legalidad por desconocimiento del precedente judicial" expresó que son erróneas las interpretaciones normativas y jurisprudenciales citadas por el actor, debido a que los actos demandados se ajustan al precedente judicial del Consejo de Estado en materia de contribuciones especiales, como lo son:

- ✓ Sentencia 16873 del 2010, en la cual se definió el concepto de "gastos de funcionamiento", lo cual ayudó a la Superservicios a determinar algunos de los conceptos establecidos en la cuenta 75.
- ✓ Sentencia 20253 del 2014, en la que el Consejo de Estado emitió un nuevo precedente correspondiente al grupo 75 en el que mencionó que no hacen parte de aquellos gastos de funcionamiento a efectos de establecer la contribución.

5.- Finalmente la SSPD propuso en la contestación de la demanda las siguientes excepciones:

- ✱ Falsa motivación en la expedición del acto.
- ✱ Genérica o innominada.

2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes Actos Administrativos, contenidos en (i) La liquidación oficial SSPD No. 20185340029716 de fecha 3 de agosto de 2018, proferida por el Director Financiero de la SSPD, a través de la cual se liquida la contribución por el año 2018 a cargo de la empresa CENS S.A. E.S.P., (ii) La Resolución No. SSPD-20185300113715 del 13 de septiembre de 2018, expedida por el Director Financiero de la SSPD, que resuelve un recurso de reposición y (iii) La Resolución No. SSPD-20185000126895 del 11 de octubre de 2018, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por la que se resuelve un recurso de apelación contra CENS S.A. E.S.P., no obstante, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda?

TERCERO: Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

3.1. Documentos aportados con la demanda:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la demanda que van desde el folio 32 con el poder otorgado por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A E.S.P, al doctor Jhon Jairo Monsalve Pinto, hasta el folio 103 donde obra el certificado de antecedentes.

3.2. Documentos aportados por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD:

Se incorporan al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda que van desde el folio 124 donde obra el poder otorgado por la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la doctora Johana Patricia Solano García hasta el folio 139 del expediente.

3.3. Expediente Administrativo:

Se incorpora al proceso copia del expediente administrativo, de los actos demandados, el cual se aporta por la entidad demandada a través de medio magnético en un CD con el respectivo memorando No. 20195340044773 emitido por el Grupo de Coordinaciones, que obra a folio No. 128 del expediente.

3.4. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:

La parte actora en la demanda no solicita práctica de pruebas.

3.5. Pruebas pedidas por la parte demandada:

La parte demandada no solicita práctica de pruebas.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora Johana Patricia Solano García, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 124 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, mediante auto posterior se correrá traslado de conclusión y la sentencia se expedirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado